



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE  
ENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-39/2022

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al final de la  
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CEDILLO  
VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 10 de junio de 2022.

**Resolución** de la Sala Monterrey que considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no un juicio electoral, porque en el caso concreto, la entonces candidata del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** impugna la sentencia del Tribunal Local que declaró la inexistencia de violencia política de género en su contra, atribuida al entonces candidato de Morena al mismo cargo, Ricardo Sheffield por las expresiones que emitió en 2 entrevistas, de manera que, **lo procedente es encauzar la demanda** a juicio de ciudadanía.

Índice

Glosario .....	1
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2
Definición de vía y encauzamiento .....	4
Apartado I. Decisión .....	4
Apartado II. Justificación de la decisión del cambio de vía y encauzamiento .....	4
1. Marco jurídico sobre el deber de sustanciar los medios de impugnación en la vía idónea .....	4
2. Caso concreto .....	6
3. Valoración .....	7
Acuerda .....	8

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

final de la sentencia

/denunciante/impugnante:

Constitución General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Local:

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley de Medios de

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Impugnación:

Electoral.

PAN:

Partido Acción Nacional

PES:

Procedimiento Especial Sancionador

Ricardo Sheffield/

Ricardo Sheffield Padilla

denunciado:

Tribunal de Guanajuato/

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Local:

VPG:

Violencia Política en Razón de Género

### Competencia

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para definir cuál es la vía en la que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, contra la sentencia del Tribunal Local en la que declaró la inexistencia de VPG atribuida a Ricardo Sheffield, ambos candidatos a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

### Antecedentes<sup>2</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 26 de mayo de 2021, la **entonces candidata del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, denunció al entonces candidato de Morena al mismo cargo, Ricardo Sheffield, por las diversas expresiones emitidas en 2 entrevistas que, en su concepto, constituyen VPG al ser falsas y calumniosas, basadas en estereotipos sexistas, y que tuvieron el objeto de desacreditarla frente al electorado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la impugnante.

<sup>3</sup>

Entrevista	Manifestaciones
20 de mayo de 2021	<p><b>Voz de Reportero:</b> ...México, que Guanajuato está hasta abajo</p> <p><b>Voz de Ricardo Sheffield:</b> ¡Es que estamos reprobados en todo! Y en el tema de seguridad <b>es una vergüenza que la candidata del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no tenga propuesta.</b> Yo lo dije ayer, <b>que bueno que le escriben los guiones para todo, ya sabemos que otros van a gobernar por ella,</b> pero, lo que yo sí quiero, <b>porque ella va a volver a ser tesorera, eso es lo que va a volver a ser...</b></p> <p><b>Voz de Reportera:</b> ¿La va a invitar candidato?</p> <p><b>Voz de Ricardo Sheffield:</b> ¡no! <b>Ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer es lo único que sabe, para todo lo demás habrá otro gobernando.</b> ¡Pero, que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa! Que vamos a seguir con el mismo modelo fracasado que nos tiene como una de las 50 ciudades más inseguras del mundo. Porque <b>eso es lo único que vamos a obtener votando por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la</b></p>

2. El 26 de julio siguiente, después de instruir el procedimiento sancionador, el Instituto Local **remitió** el expediente al Tribunal Local.

3. El 2 de mayo de 2022<sup>4</sup>, el **Tribunal Local ordenó la reposición del PES**, a fin de que se **emplazara nuevamente a Morena** y se **llamara a juicio** a las personas periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas al denunciado. También se **dejaron sin efectos los requerimientos** realizados a Ricardo Sheffield y a los medios de comunicación TV cuatro y Televisa S.A. de C.V., y las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró la **nulidad de todas las actuaciones** efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia [TEEG-PES-174/2021].

## II. Primer juicio ciudadano federal

1. Inconforme, el 6 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, en el que alegó, entre otras cosas, que: **i)** el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, pues dicha determinación se emitió a unos días de que operara la caducidad de la instancia, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia, **ii)** a Morena se le emplazó de manera correcta,

3

	<p>sentencia <b>y por el</b> <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</b></p> <p><b>Voz de Reportero:</b> ¿tuvo alguna respuesta de su invitación de ayer, Ricardo?</p> <p><b>Voz de Ricardo Sheffield:</b> ¡<b>No sabe ni responder!</b> ¡Que no la provoque! ¡No la estoy provocando! Le estoy invitando a que nos haga conocer a los ciudadanos su propuesta de seguridad, que nos diga si va a seguir gobernando en seguridad esta ciudad Carlos Zamarripa. ¡Ya los demás temas no me preocupan! Pero en ese, me preocupa como ciudadano, y yo quiero contrastar, mi trayectoria y mi propuesta en seguridad con la de ella, porque eso es lo que nos interesa a las leonesas y los leoneses, volver a vivir en paz</p> <p><b>Voz de Reportera:</b> ¿tiene pendiente algún otro debate, con otra cámara, candidato? ¿O ya se acabaron?</p> <p><b>Voz de Ricardo Sheffield:</b> ¡ya se acabaron!</p> <p><b>Voz de Reportera:</b> ¿ya se acabaron?</p> <p><b>Voz de Ricardo Sheffield:</b> Ya se acabaron, ya no hay más debates, por eso la invito yo "tête à tête", de uno a uno. <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> -MORENA, solo el tema de seguridad</p> <p><b>Voz de Reportera:</b> usted seguirá insistiendo....</p> <p><b>Voz de Ricardo Sheffield:</b> ¡solo en seguridad!, ¡solo el tema de seguridad!! Vamos a ver solo su propuesta de seguridad!</p>
21 de mayo	<p>Voz Ricardo Sheffield: la inseguridad es todo <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>, nos está cargando el payaso, <b>por eso le digo a la señora esta del</b> <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> que ya nos presente cuál es su plan, porque si su plan es <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> con lo mismo pues nos va a cargar la chiflada. Vean los niveles en los que estamos, en el 2011 tu servidor como alcalde haya tenido a <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> como el municipio más seguro de México y ahora seamos el 48 de los más inseguros del mundo. Ya no es cotorreo si no quiere debatir que no debata, pero exponga ¿Qué va hacer con la inseguridad? ¿Se le va encargar a Zamarripa? ¡Para que nos siga cargando el payaso!</p> <p><b>La que puede ganar es el</b> <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>, tenemos en <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> dos opciones: <b>más de lo mismo con el</b> <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>, o una auténtica transformación con Ricardo Sheffield. Y yo tengo resultados que le enseno con numero a los leoneses porque ya lo hemos hecho, y ahora con la estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando en los próximos tres años a México tenemos con qué hacerlo.</p>

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

iii) no debe llamarse a juicio a los medios de comunicación, iv) no debió declarar insubsistentes los requerimientos a Ricardo Sheffield y los medios televisivos, y v) solicitó que se de vista a la Contraloría Interna y al Senado por la negligencia de las autoridades.

2. El 18 de mayo, esta **Sala Monterrey revocó** el acuerdo plenario del Tribunal Local, al considerar que: i) Morena sí fue debidamente emplazada, ii) fue incorrecto que ordenara llamar a juicio a televisoras y periodistas como partes denunciadas, pues del escrito de queja no se advertía participación en los hechos denunciados, y iii) fue incorrecto dejar sin efectos el requerimiento a Ricardo Sheffield, pues no procedía que, en el examen de los requisitos para verificar la debida integración del expediente, analizara la validez de las pruebas recabadas por la autoridad instructora; por lo que instruyó al Tribunal que emitiera una nueva determinación. Por lo que se ordenó a la responsable que, de inmediato, resolviera el PES [SM-JDC-56/2022].

### III. Sentencia local y juicio ciudadano federal actual

4

1. El 21 de mayo, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, **resolvió el PES** y determinó la inexistencia de la infracción de VPG atribuida al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, bajo la consideración esencial de que las manifestaciones no tenían una condición *sexo-genérica* en perjuicio de la denunciante, es decir, no ponían en duda la capacidad de las mujeres de gobernar, tampoco se advirtieron conductas estereotipadas que implicaran VPG, ni una situación asimétrica de poder.

2. Inconforme, el 26 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **presentó juicio electoral**, en el que, esencialmente, alega que las manifestaciones realizadas por el entonces candidato denunciado sí constituyen VPG en su perjuicio.

3. El 30 siguiente, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación. El mismo día, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Monterrey ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SM-JE-39/2022 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



## Definición de vía y encauzamiento

### Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no un juicio electoral, porque en el caso concreto, la entonces candidata del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a la Presidencia Municipal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, impugna la sentencia del Tribunal Local que declaró la inexistencia de VPG en su contra, atribuida al entonces candidato de Morena al mismo cargo, por las expresiones que emitió en 2 entrevistas, de manera que, **lo procedente es encauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

### Apartado II. Justificación de la decisión del cambio de vía y encauzamiento

#### **1. Marco jurídico sobre el deber de sustanciar los medios de impugnación en la vía idónea**

El máximo Tribunal de la materia emitió los *Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente<sup>5</sup>.

5

En tales Lineamientos, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la referida Ley de Medios de Impugnación, deben identificarse como juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha Ley.

En ese sentido, es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan afectar la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del **juicio electoral**.

<sup>5</sup> Emitidos el 30 de julio de 2008 y modificados el 12 de noviembre de 2014, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que el **juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano** es la vía **procedente** para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de **procedimientos administrativos sancionadores en materia de VPG** tanto por las personas físicas denunciadas como la parte denunciante<sup>6</sup>, asimismo la Ley de Medios de Impugnación establece que procederá el juicio de la ciudadanía cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG.<sup>7</sup>

Lo anterior, porque al impugnar la probable VPG, las posibles decisiones pueden incidir en otros derechos político-electorales del ciudadano, como la pérdida del modo honesto de vivir, para efectos de elegibilidad, o en temas de reincidencia, lo que se traduce en una posible vulneración a un derecho político-electoral.

En suma, las personas físicas denunciadas o las partes denunciantes en un procedimiento sancionador en el que se alegue la VPG, que pretendan controvertir la decisión de fondo que recaiga a dicho procedimiento, lo podrán realizar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales y no a través del juicio electoral, pues éste último sólo es procedente cuando los

6

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 13/2021: **JUICIO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de **violencia política** en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de **violencia política** de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de **violencia política** de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de **violencia política** en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de **violencia política** en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

<sup>7</sup> Artículo 80: 1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

[...] h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas, no encuadren en las vías legalmente previstas para ello.

## 2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, **la impugnante promueve juicio electoral**, contra la sentencia del Tribunal Local que determinó la inexistencia de la infracción de VPG, atribuida al entonces candidato de Morena a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por las expresiones que emitió en 2 entrevistas dirigidas a la denunciante, porque el Tribunal Local consideró, esencialmente, que las manifestaciones analizadas en lo individual y en su conjunto pueden ser fuertes y ríspidas, sin embargo, *no es posible advertir de que forma impliquen por sí mismas en el contexto en el que se dan -durante el periodo de campaña y de manera posterior a la celebración de un debate-, una limitación, afectación o menoscabo en los derechos de la denunciante para participar como candidata pues incluso es un hecho notorio que resultó electa.*

Asimismo, consideró que se tratan de una crítica a la denunciante en su calidad de contendiente de un partido opositor, ante su presunta ausencia de propuestas en materia de seguridad pública y de debatir, pero no por su calidad de mujer, ni pretendieron establecer una superioridad de lo masculino sobre lo femenino, estereotipos de género, tampoco tenían una condición *sexo-genérica* en perjuicio de la denunciante, es decir, no ponían en duda la capacidad de las mujeres de gobernar.

7

## 3. Valoración

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey considera que el presente medio de impugnación debe resolverse como juicio ciudadano y no como juicio electoral**, porque como se indicó, en el caso concreto, se controvierte la sentencia del Tribunal Local, que resolvió el PES en el que la impugnante denunció al entonces candidato de Morena a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la supuesta VPG cometida en su contra.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de

procedimientos administrativos sancionadores en materia de VPG, ya sea que lo promueva la parte denunciada como la parte denunciante (jurisprudencia 13/2021).

De manera que, existe una sola vía para impugnar las decisiones emitidas en un procedimiento sancionador en el que se alegue la VPG, esto es, el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues éste último es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo ese contexto, ante la necesidad de que la sentencia que se controvierte en el presente juicio no quede sin revisión y la impugnante cuente con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, **se estima que la vía idónea para resolver lo conducente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, pues con independencia de lo que se resuelva, debe ser objeto de revisión a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas las infracciones<sup>8</sup>.

8

Por tanto, se concluye que el presente asunto debe tramitarse en dicha vía procedimental<sup>9</sup>.

### 3.1. Encauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Esta Sala Monterrey considera que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **encauzar** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### 3.2. Efectos de esta decisión

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio de la ciudadanía a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2012, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-68/2022.

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## Acuerda

**ÚNICO.** Se **encauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

9

**Referencia:** Páginas 1,2,3,4,5,7.

**Fecha de clasificación:** 10 de junio de 2022.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdos de turno dictado el 30 de mayo de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.